

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-199/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y MARYJOSE SOSA
BECERRA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-336/2026.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	ELIMINADO
Resolución impugnada	Resolución de veintiséis de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-336/2026
Unidad Territorial	Unidad Territorial Infonavit Iztacalco (U Hab) Zona Azul, Alcaldía Iztacalco.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de elección de la COPACO

- 1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Instituto local aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- 2. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
- 3. Jornada consultiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en modalidad digital, y el tres de mayo se realizó de forma presencial.

II. Instancia local

- 1. Juicio local.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó

escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la elección de la COPACO, así como el presupuesto participativo, en la Unidad Territorial, con la cual se integró el expediente **TECDMX-JEL-336/2026**.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el treinta y uno de mayo la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El cuatro de junio se recibió la demanda y demás constancias, con las que se integró el expediente SCM-JDC-199/2026, el cual se turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana que controvierte la determinación del Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de los resultados obtenidos en la consulta sobre proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial en la Ciudad de México; supuesto normativo respecto del cual esta Sala

Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79; 80; numeral 1, incisos f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, se precisa que, si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, se estima que también sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como los vinculados con el presupuesto participativo.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2010** de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO².

Si bien la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos pueden extenderse a las consultas reguladas en la Ley de Participación, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la intervención activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1; 9 numeral 1; y 79, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintisiete de mayo⁴ y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente⁵, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía con las claves SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-270/2025 y acumulado, entre otros.

⁴ Consultable a fojas con número de folio 120 y 121 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Como se desprende del sello de recepción de la demanda, consultable a foja 5 del expediente principal.

del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que acude a impugnar la resolución emitida en el juicio en el que fue parte y cuenta con interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía porque considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución impugnada en este juicio.

TERCERA. Materia de la controversia.

3.1. Contexto.

La parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la validez de la jornada electiva de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo, en la Unidad Territorial, al considerar que durante la recepción de la votación y opinión se presentaron diversas irregularidades que, desde su perspectiva, afectaron los principios de certeza, legalidad y libertad del sufragio.

Sin embargo, el Tribunal local al emitir la resolución impugnada, sobreseyó parcialmente respecto de la elección de la COPACO y calificó como infundados los planteamientos relacionados con la consulta de presupuesto participativo, por lo que confirmó su validez.

3.2. Resolución impugnada.

El Tribunal local, al resolver el juicio TECDMX-JEL-336/2026, precisó que la parte actora impugnó la validez de la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, al considerar que durante la jornada electiva y consultiva se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados.

En primer lugar, respecto de la elección de la COPACO el Tribunal local determinó sobreseer parcialmente el juicio, al advertir que la parte actora había resultado electa como integrante de dicho órgano de representación ciudadana. Por ello, consideró que carecía de interés jurídico para controvertir esa elección, ya que no existía algún derecho que pudiera ser restituido a su favor y, por el contrario, de declararse fundados sus planteamientos, podría generarse un perjuicio al perder el lugar obtenido mediante el voto de la ciudadanía.

Por otra parte, en cuanto a la consulta de presupuesto participativo, el Tribunal local identificó que la pretensión de la parte actora era que se declarara la nulidad de los resultados, derivado de la supuesta existencia de irregularidades durante la jornada, entre ellas, que se permitió votar a personas que no correspondían a la Unidad Territorial, que existió presión e influencia sobre las personas votantes, así como obstrucción en el acceso a la mesa receptora y anomalías en la difusión de los proyectos.

No obstante, al realizar el estudio de fondo, la autoridad responsable calificó como infundados los planteamientos, al considerar que la parte actora no expresó con claridad los hechos constitutivos de las irregularidades denunciadas ni aportó elementos probatorios suficientes para acreditarlas. Asimismo, señaló que la nulidad de la opinión recibida únicamente procedía cuando las irregularidades acreditadas

afectaban la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de la opinión, así como el resultado de la consulta.

En ese sentido, al no acreditarse que las irregularidades denunciadas hubieran afectado la voluntad ciudadana o resultado determinantes para modificar el resultado de la consulta, el Tribunal local lo confirmó en lo que fue materia de impugnación. Finalmente, dio vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de los hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

3.3. Síntesis de agravios.

La promovente aduce en su escrito de demanda que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, porque omitió analizar de manera integral los planteamientos formulados en la instancia local, así como las pruebas ofrecidas para acreditar las irregularidades ocurridas durante la jornada consultiva de presupuesto participativo.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin estudiar de forma completa las conductas denunciadas.

Además, sostiene que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local no expuso razones suficientes para justificar por qué las irregularidades denunciadas no resultaban determinantes para el resultado de la consulta. Asimismo, sostiene que se realizó una valoración aislada y parcial de las pruebas aportadas, sin analizarlas de manera conjunta, lo que llevó a validar indebidamente los resultados, pese a que existían elementos para cuestionar su regularidad.

Por otro lado, la parte actora señala que la responsable dejó de realizar un estudio integral sobre la determinancia de las irregularidades denunciadas, pues aun cuando algunos hechos pudieran considerarse menores al analizarse de forma individual, su valoración conjunta podía generar incertidumbre sobre la autenticidad de los resultados y afectar los principios de certeza y legalidad.

Finalmente, solicita la nulidad de los resultados controvertidos y se ordene la reposición del procedimiento consultivo.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Metodología.

Los agravios manifestados por la parte actora se analizarán en el orden que fueron planteados, en el entendido de que, de existir motivos de disenso que se encuentren estrechamente vinculados, éstos se analizarán de manera conjunta⁶.

Por lo que, los planteamientos se estudiarán en el orden siguiente: i) falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria; ii) indebida fundamentación y motivación; iii) vulneración a los principios de certeza y legalidad; y iv) falta de análisis de la determinancia.

4.2. Estudio de agravios.

Esta Sala Regional considera **infundados** e **ineficaces** los motivos de disenso manifestados por la promovente, como a continuación se explica.

⁶ Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

i) Falta de exhaustividad e incorrecta valoración

La parte actora aduce en su escrito de demanda que el Tribunal local emitió una resolución que vulneró el principio de exhaustividad, porque omitió analizar integralmente los planteamientos formulados en la demanda primigenia y las pruebas ofrecidas para acreditar las irregularidades ocurridas durante la jornada consultiva.

Este agravio resulta **infundado**, ya que, de un análisis de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local identificó la pretensión de la parte actora consistente en que se declarara la nulidad de los resultados obtenidos en la consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial, al estimar que hubo diversas irregularidades durante la jornada consultiva, tales como: se impidió el desarrollo de la votación; existió indebido proselitismo; se ejerció violencia y presión sobre las personas votantes; se permitió emitir opinión a quien no tenía derecho y también se impidió la emisión de opinión; la existencia de irregularidades graves y presunta coacción de la opinión.

En ese sentido, el Tribunal local estableció el parámetro jurídico aplicable para analizar las irregularidades señaladas, al precisar que **la nulidad de los resultados obtenidos en las mesas receptoras de opinión** únicamente procede cuando se acrediten hechos que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de la opinión, así como el resultado de la consulta.

En ese sentido, el Tribunal local estableció el parámetro jurídico aplicable para analizar dichas irregularidades manifestadas, al señalar que la nulidad de la opinión recibida en las mesas receptoras únicamente procede cuando se **acrediten** hechos que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de la opinión, así como el resultado de la consulta.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte actora, esta Sala Regional considera que la responsable no omitió estudiar la controversia, sino que analizó los planteamientos a partir del estándar exigible en materia de nulidad, esto es, primero verificar si las irregularidades estaban acreditadas y, solo en caso afirmativo, determinar si eran de la entidad suficiente para afectar la validez de los resultados.

Al respecto, el Tribunal local determinó adecuadamente que la parte actora incumplió con su carga de expresar con claridad los hechos constitutivos de cada una de las irregularidades alegadas, así como presentar las pruebas idóneas para acreditar los hechos y no únicamente fotografías y un video de las cuales no era posible identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local sí estudió los agravios planteados y las pruebas aportadas, por lo que concluyó que no eran suficiente para tener por acreditada alguna causal de nulidad.

De lo expresado, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁷**, así como la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁸**, pues la autoridad responsable atendió la cuestión efectivamente planteada y expuso las razones por las cuales no se actualizaba la nulidad solicitada.

Por otra parte, el agravio resulta **ineficaz**, porque la promovente se limita a sostener de forma genérica que no se analizaron

⁷ Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

todos sus planteamientos, sin precisar qué argumento concreto dejó de estudiar el Tribunal local, qué prueba específica fue omitida o de qué manera su valoración habría conducido a una conclusión distinta.

Además, el Tribunal local sí analizó las pruebas que aportó, pues como se advierte de la demanda primigenia las pruebas aportadas fueron las siguientes:

- Diversas fotografías para acreditar la coacción del voto;
- Un video que pretendía acreditar que un grupo de personas coaccionaba el voto;
- Fotografías de actas de escrutinio y cómputo y;
- Ofrecimiento de diversas testimoniales.

Dichas pruebas fueron analizadas por el Tribunal local, quien determinó que las fotografías aportadas por la promovente eran insuficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que carecían de elementos que permitieran identificar en dónde fueron tomadas, además de que en dichas fotos no se advertía la distribución de propaganda o proselitismo en favor de algún proyecto, ni la entrega de dádivas o existencia de presión o coacción del voto.

Para acreditar lo anterior, se muestran las fotografías que aportó la parte actora ante el Tribunal local:





Con relación al video aportado tampoco se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que en la prueba técnica no se acreditó que existieran manifestaciones de proselitismo, violencia o coacción verbal o física, ya que únicamente se logra escuchar la voz de una persona mencionando que el cierre de la mesa receptora era a las cinco de la tarde e invitando a la gente a participar y votar. No pasa desapercibido, que el Tribunal local no se pronunció sobre las fotografías de las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo,

se considera que ello resultaría innecesario pues la parte actora no planteó en su demanda primigenia alguna irregularidad con tales actas, además de que forman parte de los resultados obtenidos en la jornada de consulta.

Respecto a las pruebas testimoniales la autoridad responsable determinó no las tenerlas por admitidas pues no fueron aportadas en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, pues no constaron en acta formulada ante fedatario público, sino que la parte actora se limitó a señalar los nombres de las presuntas personas testigas.

De lo mencionado, tales circunstancias son coincidentes con el criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-62/2020, en el que se estimó infundado el agravio de falta de exhaustividad cuando el Tribunal local describió las irregularidades denunciadas, fijó la controversia y valoró las pruebas ofrecidas para determinar si aquellas se encontraban acreditadas y si podían actualizar la nulidad de la elección.

Asimismo, en seguimiento al tema probatorio la parte actora sostiene que el Tribunal local realizó una valoración aislada y parcial de las pruebas aportadas, pues las documentales, imágenes, videos, testimonios y demás elementos probatorios debieron analizarse de manera conjunta.

Lo anterior, resulta **infundado** porque el Tribunal local sí analizó los medios de prueba aportados como ya se explicó en párrafos anteriores y concluyó que estos eran insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, pues con dichas pruebas no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni alguna irregularidad determinante para poder determinar la nulidad solicitada.

Asimismo, esta Sala Regional considera que el Tribunal local determinó correctamente que no se aportaron pruebas que acreditaran que se permitió votar a personas que no tenían derecho para ello, ni que se impidiera el acceso a la mesa receptora o que se hubieran presentado irregularidades graves durante la jornada consultiva.

Por tanto, se considera que la valoración probatoria fue conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁹, así como con la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**¹⁰.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable valoró incorrectamente las pruebas, pues aún bajo una valoración conjunta, los elementos aportados no permitían acreditar las irregularidades denunciadas ni su incidencia en el resultado de la consulta.

Además, el agravio resulta **ineficaz**, porque la promovente no identifica qué prueba concreta fue indebidamente valorada, qué alcance probatorio debía otorgársele, ni cómo su análisis habría demostrado la presión, coacción, obstrucción o votación indebida que alegó en la instancia local.

ii) Indebida fundamentación y motivación

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

La parte actora aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación porque el Tribunal local no justificó por qué las irregularidades denunciadas no resultaban determinantes para el resultado de la consulta.

Agravio que resulta **infundado**, pues el Tribunal local sí expuso las normas y razones que sustentaron su decisión, pues precisó que, conforme a los artículos 51 y 52 la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, son objeto de prueba los hechos controvertidos y que quien afirma está obligado a probar.

Asimismo, señaló que la nulidad de los resultados no puede decretarse por la sola existencia de manifestaciones genéricas, sino que es necesario acreditar plenamente la irregularidad denunciada, demostrar que ésta afectó el bien jurídico tutelado y evidenciar su impacto en el resultado de la consulta.

De esta manera, la responsable razonó que, si bien la actora afirmó que existió presión, coacción, obstrucción o votación de personas ajenas a la Unidad Territorial, lo cierto es que los elementos aportados como prueba para sustentar sus afirmaciones no resultaban suficientes para acreditar las circunstancias en que supuestamente ocurrieron tales hechos.

En ese sentido, la resolución impugnada cuenta con la debida fundamentación y motivación, pues estableció el marco normativo aplicable, precisó el estándar probatorio exigible y explicó por qué las pruebas aportadas no acreditaban las irregularidades denunciadas.

Aunado a lo anterior, el agravio resulta **ineficaz** debido a que la promovente parte de la premisa incorrecta de que las irregularidades quedaron acreditadas en primer lugar, lo cual no aconteció como ya se expuso. Por lo tanto, el Tribunal local no estaba obligado a realizar el análisis de la determinancia, pues

dicho análisis únicamente debe realizarse una vez que se acreditaran las irregularidades alegadas.

iii) Vulneración a los principios de certeza y legalidad

La parte actora señala que la sentencia impugnada validó resultados obtenidos dentro de un procedimiento respecto del cual existían elementos suficientes para cuestionar su regularidad, con lo que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, dichos argumentos resultan **infundados**.

Esto porque la autoridad responsable señaló que los actos públicos válidamente celebrados gozan de una presunción de validez, la cual solo puede ser desvirtuada mediante prueba plena que acredite irregularidades graves y determinantes.

En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que la invalidez de un acto electivo o consultivo no puede decretarse por anomalías formales o por manifestaciones genéricas, sino únicamente cuando se acrediten defectos sustanciales que afecten los valores fundamentales del proceso democrático.

Dicha conclusión se ajusta con lo establecido en la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹¹, conforme a la cual debe preservarse la voluntad válidamente emitida cuando no se demuestre una afectación sustancial a los principios rectores del proceso.

Por tanto, si en el caso no se acreditó que las irregularidades denunciadas hubieran ocurrido en los términos narrados por la parte actora, ni que éstas hubieran afectado la libertad o

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

autenticidad de la opinión ciudadana, fue correcto que el Tribunal local preservara la validez de los resultados; de ahí lo **infundado** de los agravios.

iv) Falta de análisis de la determinancia.

La promovente sostiene que el Tribunal local omitió realizar un estudio integral sobre el impacto que las irregularidades denunciadas tuvieron en el resultado final de la consulta, pues aun cuando algunas pudieran parecer menores individualmente, su valoración conjunta podía modificar el sentido de la votación o generar incertidumbre sobre la autenticidad de los resultados.

Dichos argumentos resultan **infundados**, porque el Tribunal local concluyó que la parte actora no acreditó que se hubiera permitido votar a personas ajenas a la Unidad Territorial, que se hubiera ejercido presión o coacción sobre las personas votantes, que se hubiera impedido el acceso a la mesa receptora o que existieran irregularidades graves en la difusión de los proyectos de presupuesto participativo.

Por tanto, si las irregularidades no quedaron demostradas, la responsable no estaba obligada a realizar un análisis integral respecto del impacto de las irregularidades no acreditadas, pues la nulidad exige la **acreditación** de irregularidades graves y con impacto suficiente en el resultado.

En ese sentido, el agravio también resulta **ineficaz**, porque la parte actora no expone de qué manera concreta las irregularidades que aduce habrían sido determinantes, ya sea desde una perspectiva cuantitativa, por el número de opiniones supuestamente afectadas, o cualitativa, por la afectación sustancial a los principios rectores de la consulta.

Por el contrario, se limita a afirmar que una valoración conjunta de los hechos pudo generar incertidumbre sobre los resultados, sin aportar elementos que permitan verificar la existencia de esas conductas ni su impacto real en la voluntad ciudadana, además como se advierte del acta de incidentes de la elección de la COPACO y consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 no se reportó ninguna incidencia¹².

De lo mencionado, ante lo **infundado** e **ineficaces** de los motivos de disenso de la parte actora y al no actualizarse alguna vulneración a los principios manifestados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Según consta en la foja con el número de folio 90 del accesorio único del expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala Regional, con la precisión de que el magistrado José Luis Ceballos Daza actúa como presidente por ministerio de ley y el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.